



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda de Sucesión intestada, hoy 04 de julio de 2023, informando que la misma fue Radicada a través del correo electrónico institucional del juzgado el día treinta (30) de junio de la presente anualidad. Sírvase Proveer.

**ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Briceño, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: Sucesión intestada**

**Radicado No. 2023-00031**

**Causante: Hermencia Suárez Escala**

**Demandantes: Patricia Villamil Castro y Edwin Giovany Romero Ortiz**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la apertura de la Sucesión intestada de la causante Hermencia Suárez Escala, incoada por Patricia Villamil Castro y Edwin Giovany Romero Ortiz, a través de apoderada judicial, en donde se le ordenará corregir los siguientes aspectos:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora aclarar el hecho descrito en el numeral primero, por cuanto no resulta lógico que la causante Hermencia Suárez Escala tenga como fecha de fallecimiento el 13 de julio de 2023, como lo refiere en este ítem, habida cuenta que el tiempo futuro es del resorte divino y no del humano y mucho menos de la jurisdicción.
2. De conformidad con el numeral 6º del artículo 489 CGP., debe aportarse con la demanda “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4”
3. Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2, indicando entre otros el nombre, domicilio de todas las partes y su identificación si se conoce.
4. Por ultimo deberá aclarar la parte actora el acápite referente a “JURAMENTO ESTIMATORIO”, teniendo en cuenta que lo que describe allí es que desconoce el lugar de residencia o trabajo del señor MARCO FIDEL SUÁREZ y que desconoce si existen más herederos de igual o mayor derecho y solicita emplazarlos, pero de un lado, la demanda no va dirigida contra aquellos y por otro no resulta claro para el Despacho porque hace relación a un juramento estimatorio, habida cuenta la anterior observación y además lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibídem, para tal ítem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de apertura de la Sucesión intestada promovida por PATRICIA VILLAMIL CASTRO y EDWIN GIOVANY ROMERO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda, en atención de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018c41c14706197c2cb048f25530f3098dbaaf4979a488be91226bacd78a6f28

Documento generado en 05/07/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>